

600
600
606

Señor:
Juez Cuarenta y Nueve (49º) Civil del Circuito
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Proceso: Concordato - Acreedores

Demandante: Cesar Alfonso Ardila Valbuena
Radicación: **Nº 11001310304920120021900**
Hipotecario. Banco Central Hipotecario
Cesar Alfonso Ardila Valbuena

No. 11001310301519990138600

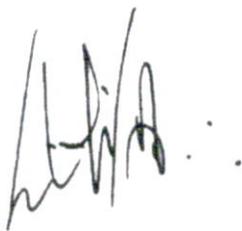
Asunto: **Reposición y subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2020 que denegó la petición de terminación del proceso.**

Felipe Rincón Salgado, Cédula de Ciudadanía No. 80.410.388 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 71.687, como apoderado sustituto del actor, acudo ante usted para interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Negó el Juzgado la terminación del proceso por desistimiento, para lo cual se adujo que en el acta de audiencia del 5 de septiembre de 2017 (SIC) , se negó la petición de desistimiento, por cuanto no se daban los presupuestos para el efecto y dispone estarse a lo resuelto en autos del 18 y 24 de noviembre de 2020.
2. Con lo anterior, pierde de vista el Juzgado todo el trasegar procesal, en la medida en que el apoderado del concordado, Abogado Helí Gamba, presentó renuncia al poder el día 16 de agosto de 2016, al punto que no asistió a la audiencia del 5 de septiembre de 2016 de deliberaciones finales, como el Despacho lo advierte el día 8 de septiembre de 2016, al resaltar que ni el concordado ni su apoderado concurrieron.
3. Se destaca que el Despacho en la audiencia del 5 de septiembre de 2016, que no de 2017 (Fl. 373) , aceptó la renuncia del apoderado del concordado sin el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., pero cuyos efectos si transgredieron el Debido Proceso y derecho de defensa del actor, como quiera que en ausencia de éste y su apoderado, se dio por aceptada en audiencia la terminación del mandato con representación para asistencia judicial, decisión que como lo informa el artículo 294 del C.G.P. quedó notificada en estrados.

4. No obstante lo anterior, el Despacho no exigió ni verificó que el apoderado diera cabal cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., carga que ampara el debido proceso para el actor, cuando era su obligación hacerlo, quien al quedar desprotegido por ausencia de abogado, no asiste a la audiencia del 5 de septiembre de 2016, razón por la cual, sin verificarse el trámite del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado en el auto del 8 de septiembre de 2016, dispuso la continuación bajo el trámite de liquidación.
5. Ese auto del 8 de septiembre de 2016, no aparece publicado en la página web de la rama judicial, así como tampoco los autos del 13 de septiembre de 2016, del 20 de abril de 2017, 24 de agosto de 2017 (2 autos), que son de trascendencia sustancial y procesal, situación que invalida la actuación a partir de esas calendas a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 133 inciso final del C.G.P., como quiera que no fueron notificadas o informadas en debido forma al inducir en error a los sujetos procesales.
6. En gracia de discusión, la posible argumentación de haberse saneado tal anomalía, no es de recibo, como quiera que el mismo Juzgado trae a colación dichas providencias, reafirmando el actuar y sustentándose en ellas para tomar decisiones trascendentales.
7. Insiste este apoderado, en que el Juez debe dar orden al proceso y declarar las nulidades que advierta de manera oficiosa, pues por el hecho de no advertirse pero que ahora se evidencian, no lo exime de dicha carga de saneamiento.
8. Por lo anterior, pido revocar la decisión impugnada y se de terminación al proceso teniendo en cuenta las premisas invocadas en la actuación correspondiente o subsidiariamente declara la nulidad de todo lo actuado a partir de las anomalías advertidas.

Respetuosamente,



Felipe Rincón Salgado
C.C. 80.410.388.
T.P. 71.687

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 110
En la fecha <u>27-04-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>110</u> del <u>C.G.P.</u> al cual entro a partir del <u>27-04-2021</u> y vencido al <u>29-04-2021</u> .	
La secretaría	